REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. , y Davilania , actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por .

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., representada por , mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. y .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS-00235-2023 notificando a la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de marzo de 2014, febrero, septiembre, octubre, diciembre de 2015, enero, abril, agosto de 2016, febrero, junio de 2017, y a la declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 e Impuestos a los Activos (ACT) correspondiente a los períodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 y dejado sin efecto los adelantos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagados en compras locales no admitidos, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de marzo 2014, febrero, septiembre, octubre y diciembre 2015, enero, abril y agosto 2016, Costos y Gastos no Admitidos, por las sumas de RD$1,920,001.27 y RD$8,960,560.15, y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 por haber prescrito la acción del fisco, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., en fecha 6 de septiembre del año 2024, contra la resolución de reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, ANULA, parcialmente, la resolución de reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en relación con la cobranza de la suma de RD$7,505,599.50, correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y el recargo por mora e interés adjudicados al ISR del ejercicio fiscal 2016 ascendente a la suma de RD$331,068.50. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, violación a los precedentes TC/0009/13 y TC/832/23 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ausencia de motivación y violación al precedente TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013 del Tribunal Constitucional" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al párrafo I del artículo 57 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos; violación al párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación principal por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 alegando que el último día hábil para su interposición era el 22 de julio de 2025.

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa y recurso de casación incidental mediante el acto núm. 1628/2025 de fecha 5 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida principal y recurrente incidental conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 14 que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 1746/2025 de fecha 24 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el referido acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 24 de junio de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 25 de junio de 2025 y finalizaba el 24 de julio de 2025, por lo que, al interponerse el recurso de casación el 23 de julio de 2025 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente examinado sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En otro orden, debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2025.

24. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente

incidental dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunidas por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrida principal y recurrente incidental alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar en el párrafo 63 de la sentencia impugnada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, así como el recargo por mora e interés adjudicados a dicho ejercicio fiscal sin percatarse de que esa declaratoria de prescripción acarrea la revocación de todo lo que fue realizado en base a esos períodos fiscales; que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al no percatarse de que los períodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 quedaban afectados por la declaratoria de prescripción del período 2016; que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y documentos al no ponderar la resolución de reconsideración núm. RR [redacted].

32. Continúa alegando la parte recurrida principal y recurrente incidental que el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada en oposición a las doctrinas

jurisprudenciales SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 y SCJ-TS-25-1463 de fecha 30 de mayo de 2025 referente a la notificación para el cumplimiento de deberes formales en la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin haberse demostrado que se hayan puesto de acuerdo para realizar las notificaciones bajo dicha modalidad; Asimismo, sostiene la recurrida principal y recurrente incidental que el tribunal *a quo* tomó como válida las notificaciones realizadas a través de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las cuales no contenían acuse de recibo por el contribuyente o persona responsable desmeritando la captura de pantalla del buzón de mensaje electrónico de la oficina virtual aportado por la recurrente para probar que no había sido válidamente notificada en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

33. Asevera, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al manifestar en la sentencia impugnada que la anuencia para recibir actos de dicha naturaleza a través de la oficina virtual no ha sido cuestionada, no obstante, haber sido cuestionado las referidas notificaciones virtuales desde la interposición del recurso contencioso tributario ya que no fueron recibidas.

34. Finalmente, señala que los jueces de fondo incurrieron en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos al haberle dado un sentido distinto a los documentos aportados por las partes y considerar que las comunicaciones y las certificaciones que notifican dichas comunicaciones constituyen documentos válidos para rechazar la prescripción de los períodos fiscales impugnados, incurriendo además en desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos.

35. Al hilo de lo anterior, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…51. Del análisis conjunto de las pruebas aportadas esta Cuarta Sala ha podido constatar que el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2014, febrero, septiembre, octubre y diciembre 2015, enero, abril y agosto 2016 y del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, cuya prescripción se persigue a través de la acción que nos ocupa, fueron declarados prescritos por la Administración Tributaria, tal y como consta en la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 29 de julio del

año 2024, emitida por la DGII, en su página 8 y en su parte dispositiva, ordinal Tercero, por lo que mal haría este tribunal colegiado, proceder al análisis de una declaratoria de prescripción realizada por la administración tributaria en relación al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2014, febrero, septiembre, octubre y diciembre 2015, enero, abril y agosto 2016 y del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, por lo cual carecía de objeto pronunciarse sobre el referido particular por haberse declarados prescritos; valiendo esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Siendo así, procede avocarnos a conocer únicamente los aspectos referentes a la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período junio 2017 e Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2016 y 2017. 52. Con relación a que se declaren prescritos el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período junio 2017 e Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, que pretenden ser cobrados por la administración tributaria, la parte recurrente argumenta, que las comunicaciones ALBC FI 00058-2019, ALBC FI 000059-2019, de fecha 15 de enero del año 2019 y ALBC FI [redacted], de fecha 19 de agosto del año 2019, son inexistente y nunca fueron notificadas a la razón social Tele Imagen Satelital, S.R.L., como alega la DGII, por lo que, se impone, que este tribunal realice las consideraciones subsiguientes. 57. Con relación a la comunicación No. ALBC FI 00058-201910, este plenario evidencia que la misma no fue aportada por la parte recurrida en la glosa procesal del expediente, por tanto, se infiere que tal y como alega la parte recurrente la

misma es inexistente, no obstante, al no ser esta la única comunicación objeto de fallo en la resolución de reconsideración que hoy se pretende anular que dio al traste con el cobro de los períodos fiscales que nos ocupan determinar, cuyas otras resoluciones se encuentran aportada en la glosa procesal del expediente, resulta oportuno valorarlas de manera armónica y conjunta para determinar su validez y pertinencia a los fines de determinar la actuación del fisco en el proceso llevado en perjuicio de la recurrente. 58. Respecto a las comunicaciones ALBC FI [redacted], de fechas 15 de enero del año 2019 y [redacted], de fecha 19 de agosto del año 2019, mediante la cual le informan que se procederá a la fiscalización del impuesto sobre la renta (ISR-2) periodo 2017, este tribunal tiene a bien indicar que aun cuando la parte recurrente alega no tener conocimiento de las mismas, pues no le fueron notificadas, aportando a tales fines, un capture del Buzón de Mensajes electrónicos de la OFV pertenecientes a la razón social Tele Imagen Satelital, S.R.L., que alegadamente da cuenta que no le fueron enviadas las referidas comunicaciones, no obstante, por la presunción de validez que tienen los actos dictados por la administración, el referido capture de pantalla resulta ser una prueba precaria que por sí sola no nos permite comprobar de manera irrefutable la aseveración realizada por la parte recurrente, máxime cuando la anuencia por parte de la razón social Tele Imagen Satelital, S.R.L., de recibir por la OFV actos de esta naturaleza por la administración tributaria no ha sido cuestionada, cuyas comunicaciones se encuentran respaldadas por sus respectivas certificaciones que dan cuenta cuando el usuario contribuyente registrado hoy recurrente tuvo acceso a las referidas comunicación, en fecha 15 de enero del 2019. 59. Delimitado el aspecto anterior, ha lugar a verificar si

las comunicaciones ALBC FI [redacted], de fecha 15 de enero del año 2019 y ALBC FI [redacted], de fecha 19 de agosto del año 2019, suspendieron el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 24 del Código Tributario. 60. Para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, y para las declaraciones juradas del ISR, conforme al artículo 111 del Reglamento 139-98, después del cierre anual, deberá declarar dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre, aunque no exista impuesto a pagar. 61. En ese sentido, al momento de la comunicación ALBC FI [redacted], de fecha 19 de agosto del año 2019, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notifico a la razón social Tele Imagen Satelital, S.R.L., la fecha a partir de la cual iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2017, fecha límite de presentación es el 20 de julio de 2017, inicio computo prescripción es el día 21 de julio 2017, por lo que la fecha de finalización de la prescripción lo hubiese sido el día 20 de julio del 2020, pero como fue interrumpida por la referida comunicación en fecha 15/01/2019, el mismo se encuentra hábil. Es bueno recordar que a esa fecha la pandemia por COVID 19 no había iniciado razón por lo que los plazos procesales no habían sido suspendidos. 62. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del período únicamente de 2017, cuya fecha límite de presentación es el día 30 de abril del

año siguiente, es decir el año 2018, iniciando el cómputo de la prescripción el día 1ro de mayo del 2018, pero al momento de haberse recibido la comunicación ALBC FI [redacted], en fecha 15 de enero del año 2019, solamente habían transcurrido, 8 meses y 19 días, por lo que dicha actuación suspendió el plazo de prescripción legalmente establecido, por lo cual la misma se encuentra hábil. 63. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016, este tribunal colegiado advierte que, del escrutinio íntegro de la glosa procesal del expediente se ha podido verificar que no reposa aportado ninguna comunicación que dé cuenta del inicio de la fiscalización del ejercicio fiscal ISR del 2016, u otro elemento probatorio que permita comprobar la suspensión del cómputo del plazo de prescripción del impuesto de referencia, por tanto, se infiere al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir la primera resolución de determinación de No. ALBC FIS 00235-2023, de fecha 14 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la obligación tributaria respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 se encontraba prescrita, razón por la cual procede declarar la nulidad parcial de la resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DGII, respecto a la cobranza de la suma de RD$7,505,599.50, del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y el recargo por mora e interés adjudicados a ISR del ejercicio fiscal 2016 ascendente a la suma de RD$331,068.50, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 64. Por efecto de la anulación parcial de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procede confirmar en todas sus partes

los demás aspectos de esta, valiendo esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión… En cuanto a la demanda reconvencional… 74. En tal sentido, este Colegiado advierte que, no habiendo sido determinada falta alguna por parte de la razón social Tele Imagen Satelital, S.R.L., sino que, dicha entidad, actuó, en el ejercicio de un derecho en torno a sus obligaciones fiscales materializado mediante el presente reclamo. Por lo tanto, no procede que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), busque ser compensada reconvencionalmente, de manera que, se rechaza la demanda reconvencional interpuesta por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de incluirlo expresamente en la parte dispositiva de la decisión…" (sic).

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos**. La parte recurrente incidental alega desnaturalización por parte del tribunal *a quo* al establecer en la sentencia impugnada que las referidas notificaciones virtuales no habían sido cuestionadas y al haber dado un sentido distinto a los documentos aportados al considerar que las comunicaciones y las certificaciones que notifican dichas comunicaciones resultaban ser documentos válidos para rechazar la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales impugnados.

38. *Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la*

sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

41. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario por medio del cual, la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., pretendía la nulidad de la resolución de determinación núm. ALBC-FIS 00235-2023 de fecha 14 de agosto de 2023 y de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 ambas emitidas por la Dirección

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

General de Impuestos Internos (DGII) y como consecuencia, la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de marzo 2014, febrero, septiembre, octubre y diciembre 2015, enero y abril 2016, junio 2017 y del Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.

42. En ese tenor, es preciso indicar sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, que la Norma General núm. 05-14 ha establecido que la Oficina Virtual (OFV), *es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.*

43. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la oficina virtual, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. *Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

44. Asimismo, la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.*

45. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan*.

46. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria[6].

47. Al hilo de lo anterior, tomando en cuenta que la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., requería entre otras cosas, la prescripción de varios ejercicios fiscales se hace preciso indicar que las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 prevé la prescripción a los tres años de las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias y las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Asimismo, el artículo 23 de dicho texto legal establece que su interrupción procede *por la notificación de la determinación de*

[6] Subrayado nuestro.

la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación y, por último, por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

48. En la especie, de la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por el tribunal *a quo* ante el alegato de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., de no tener conocimiento de que las referidas comunicaciones les fueron notificadas, aportando a tales fines una captura del buzón de mensaje electrónico de la oficina virtual que daba cuenta de que supuestamente no les fueron comunicadas, fue el hecho de que mayoría de los períodos fiscales se encontraban interrumpidos por las diferentes notificaciones hechas por la Administración Tributarias, resaltando primero, el desmérito de dicha prueba por resultar ser precaria, segundo, la presunción de validez de los actos dictados por la administración y tercero, el hecho de que dichas comunicaciones se encontraban respaldadas por sus respectivas certificaciones que daban cuenta supuestamente de que el usuario contribuyente registrado tuvo acceso a estas.

49. En efecto, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrida principal y recurrente incidental sobre desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que determinó como válidas las referidas notificaciones al momento de realizar el cómputo del plazo para rechazar la prescripción de los períodos fiscales impugnados, sin tomar en consideración que dichas comunicaciones se encontraban desprovistas de la fecha de su emisión y notificación a la parte recurrida principal y recurrente incidental, fecha esta última que es la que se toma en cuenta para determinar la interrupción del plazo de prescripción al tenor de las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 11-92 y que por medio de la cual se acredita el intento diligente por parte de la Administración Tributaria de una notificación válida y eficaz, razones por las que procede acoger este primer y segundo medios de casación analizados, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente incidental solicita que se proceda a dictar fallo directo y declarar prescrito los períodos fiscales del ITBIS correspondiente a marzo 2014, febrero, septiembre, octubre y diciembre 2015, enero, abril 2016, junio 2017 y de los períodos fiscales del ISR de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

52. Sobre lo anterior debe apuntarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente su rechazo en razón de que el referido párrafo III del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que el fallo directo es una facultad de la Suprema Corte de Justicia, no una obligación o deber, la cual podría materializarse en el caso de que la Corte Casación vislumbre que tal posibilidad en caso de que se hayan discutidos todos los hechos relevantes ante los jueces del fondo y que las partes tengan asegurado su derecho a la defensa ante la eventualidad de un fallo directo, nada de lo cual se advierte en la especie, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

53. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con

envío la sentencia impugnada en casación, por lo que dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

54. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

55. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

56. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

57. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0764674 y 2025-R0809600
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental y recurrida principal: Tele Imagen Satelital, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.